

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

0190/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

3 de febrero del 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 de mayo del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PUES SOLO DICE QUE NO EXISTE Y NO ME ADJUNTAN NINGÚN OFICIO EN EL QUE LA POSIBLE ÁREA GENERADORA DIGA QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN O NO SE HA GENERADO" (sic)

El sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que analizó la respuesta otorgada y se encontró con que los argumentos del recurrente son falsos e infundados, pues en todo momento se le respondió a la totalidad de sus pretensiones de manera completa y de forma que no se da a malinterpretaciones o confusiones.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente DTB/0407/2017, mediante oficio DTB/0585/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Archívese el expediente como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PUES SOLO DICE QUE NO EXISTE Y NO ME ADJUNTAN NINGÚN OFICIO EN EL QUE LA POSIBLE ÁREA GENERADORA DIGA QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN O NO SE HA GENERADO" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0190/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso

de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/143/2017, el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de la misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio DTB/992/2017, signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante este Instituto el día 17 diecisiete del referido mes y año, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 00287517	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	2/febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	3/febrero/2017
Concluye término para interposición:	27/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	3/febrero/2017
Días inhábiles	6 de febrero Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del sujeto obligado:

- a) Instrumental de actuaciones

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta contenida en el oficio DTB/0585/2017.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado

de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que solo le dicen que no existe la información y no le adjuntan ningún oficio en el que la posible área generadora diga que no existe o no se ha generado.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que analizó la respuesta otorgada y se encontró con que los argumentos del recurrente son falsos e infundados, pues en todo momento se le respondió a la totalidad de sus pretensiones de manera completa y de forma que no se da a malinterpretaciones o confusiones. Argumentando con ello, que dicho sujeto obligado actuó diligentemente durante la totalidad del procedimiento de la solicitud, cumpliendo con las obligaciones y principios contenidos en la Ley de la materia.

Además, refiere que el recurrente busca ampliar su solicitud en cuanto a que exige las comunicaciones internas que se tuvieron por este sujeto obligado al gestionar la solicitud de información, situación que es improcedente y que además no está obligado por legislación alguna a proporcionar dicha comunicación por cada respuesta emitida.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que atendió en los términos de la ley de la materia.

Es así, ya que podemos constatar que el solicitante requiere 3 cosas, mismas que se le contestaron con puntualidad; en primer lugar, le dan el link donde se encuentra publicado el oficio donde se informa acerca del examen de control y confianza del Comisario Salvador Caro; en segundo lugar, por lo que ve a los vehículos asignados a la Jefatura de Atención al Adulto Mayor, le informaron que no se tiene asignado ningún vehículo, que se solicitan el día que se necesitan; y por último, respecto a los viajes del titular de dicha jefatura, le informan que no ha realizado ningún viaje, y es en ese tenor que se configura la inexistencia por no darse dicha situaciones.

Ahora bien, en cuanto refiere a que no le entregan los oficios del área generadora, este Pleno se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón, ya que si bien es cierto que no le hicieron la entrega de los mismos, también lo es que él no solicitó dichos oficios y que además conforme al artículo 85 de la Ley de la materia, que prevé el contenido de la respuesta, éste no contempla los oficios de las comunicaciones internas con las áreas generadoras, situación que se corrobora de la transcripción del mismo:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En razón de lo expuesto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente DTB/0407/2017, mediante oficio DTB/0585/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente DTB/0407/2017, mediante oficio DTB/0585/2017 con fecha 3 tres de febrero del 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0190/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----XGRJ